



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1056

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00289 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Julio Cury y Carlos Julio Martínez, actuando como abogados constituidos de la compañía Inteligencia Legal, SRL.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Agricultura, representado por Limber Cruz, mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yohan M. López Diloné, Wally Olaverria Sena y Claudio Gregorio Polanco.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA), representado por PER1 mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.
4. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de junio de 2018 la entidad Inteligencia Legal, SRL. y el Ministerio de Agricultura suscribieron un contrato de servicios profesionales, mediante el cual se comprometía a prestar servicios profesionales como abogados externos, recibiendo como contraprestación la suma mensual de RD\$ 200,000.00.

6. Posteriormente, la razón social Inteligencia Legal, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Agricultura, mediante el cual reclamó el pago de honorarios profesionales, así como el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00289 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por prescripción del plazo para demandar en responsabilidad patrimonial del Estado, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente demanda, interpuesta por la sociedad INTELIGENCIA LEGAL, S. R. L., en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra del Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, por los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa (PGA) planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por infringir el numeral 3) del artículo 10 y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

a) Sobre el interés casacional

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

arbitrales; execuatúr de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación¹. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de Inteligencia Legal, SRL., se advierte que el alegato que fundamenta el presente recurso versa sobre una alegada violación a la ley por el cómputo incorrecto del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

¹ Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

b) Sobre los 50 salarios mínimos del sector privado

21. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en su artículo 11 que *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

22. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

23. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma cuestionada ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en caso de que dicho monto sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas, independientemente del monto al que asciendan las condenaciones.

24. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

25. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 22 de junio de 2022, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigor el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

26. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 2 a la 4), ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior al millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de valores adeudados, así como por indemnización por daños y perjuicios e intereses moratorios.

27. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23.

28. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada y por consiguiente la solicitud de condena por deslealtad procesal presentada a título subsidiario en caso de que procediese el incidente planteado, sin



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

29. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley ya que retuvo como punto de partida para el cómputo del plazo prescriptivo el momento en que fueron dejados de percibir los pagos y sin ofrecer argumento alguno que sustentase su criterio descartó que se estuviese ante una violación continua.

30. Continúa alegando que la doctrina de las lesiones continuas fueron argumentos en su demanda en responsabilidad patrimonial, sin embargo, los jueces del fondo no tomaron en cuenta que en la sentencia núm. TC/0205/13, el Tribunal Constitucional estableció que la actividad desplegada en interés de que el órgano competente formule el pago correspondiente al derecho de que es titular el acreedor, presume una renovación del plazo para accionar en justicia. Que el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 guarda silencio respecto de la calificación de las infracciones administrativas y también, de las causas de suspensión e interrupción de la prescripción.

31. Para fundamentar su decisión sobre la inadmisión del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* sostuvo los motivos que se transcriben a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

“Inadmisibilidad en virtud del artículo 60 de la Ley 107-13... 11. Esta Sala procedió analizar la documentación y documentos aportados por las partes, ha podido constatar: a. La recurrente, sociedad Inteligencia Legal, S. R. L., interpone el presente recurso contencioso administrativo, en fecha 22 de junio del 2022, demandando en responsabilidad patrimonial al Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, ante el alegado incumplimiento del artículo 25 del convenio efectuado entre dichas partes, a través del contrato de servicios profesionales, suscrito el 09/06/2018 en aras de que sean pagadas las facturas correspondientes a los meses enero, marzo, abril y mayo del 2020. b. Con el objetivo anteriormente indicado, previamente, la recurrente intima al Ministerio de Agricultura, a través del acto 820/22, instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, en fecha 17 de junio del 2022, por medio del cual establece un plazo de cinco (5) días para su cumplimiento. c. Se verifica, que, a la fecha de la supuesta actuación lesiva por parte de la administración, por el impago de los meses mencionados anteriormente, así como el tiempo de vigencia del referido convenio entre las partes (01 de junio del 2022), a la fecha en que fue intimada y posteriormente depositado el presente recurso, habían transcurrido más de dos (2) años. d. La recurrente manifiesta había hecho incontables diligencias con la directora legal del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de indagar sobre los montos adeudados, sin embargo, en la glosa procesal no constan documentaciones tendentes a demostrar dichas actuaciones. 12. De lo anterior se desprende, que la recurrente se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13, a fin de iniciar una litis en responsabilidad patrimonial, ya que intimó a la administración en fecha 17/06/2022 e interpuso el presente recurso 22/06/2022, fecha en la cual habían transcurrido los dos (2) años indicados en la referida norma, los cuales iniciaron a partir del hecho o acto que motive la indemnización, en este caso en el momento que fueron dejados de percibir los pagos de los meses enero, marzo, abril y mayo del 2020 supuestamente adeudados por el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Ministerio de Agricultura e incluso luego del vencimiento del acuerdo suscrito entre las partes; por lo que al no tratarse de una violación continua y verificarse las circunstancias fácticas que dieron origen a los alegados daños y perjuicios, se observa violación del precitado 60 de la Ley núm. 107-13"(sic).

32. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su único medio analizado en el hecho de que ante los jueces del fondo la parte recurrida planteó un medio de inadmisión por prescripción extintiva del recurso contencioso administrativo amparado en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual aplica para las reclamaciones de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, para estimar que procedía el incidente planteado el tribunal *a quo* indicó que el impago de cuotas que motivaban la acción no constituía una violación continúa en los términos del citado texto legal y por consiguiente, el recurso interpuesto era extemporáneo.

33. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en pago de sumas de dinero derivada del contrato de servicios profesionales suscrito en fecha 9 de junio de 2018, así como el abono de sumas a título de indemnización por el desembolso tardío de los valores pactados, a cuyo pago se comprometió la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

parte recurrida como contraprestación de los servicios profesionales de tipo legal que facilitó la parte recurrente.

34. En primer término, conviene citar el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 que estipula: *El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.*

35. En tal sentido, debe puntualizarse que el objeto principal del caso analizado consistió en el cobro de valores por concepto de los honorarios profesionales pactados en el contrato de servicios profesionales de fecha 9 de junio de 2018 y como consecuencia de ello una suma a título de indemnización por la presunta actuación antijurídica de la administración.

36. En síntesis, la acción judicial pretendida no requería la compensación por responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de un acto administrativo antijurídico, sino de un recurso contencioso administrativo en cobro de sumas de dinero y accesoriamente la reparación por daños y perjuicios ocasionados por el retardo de la cantidad adeudada, interpuesto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

por la parte recurrente, con lo cual para la solución del caso colocado bajo escrutinio de los jueces del fondo, en modo alguno aplicaban las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 107-13, debido a que el término de dos (2) años que este prescribe no se reserva para los casos en que el hecho lesivo o generador de daños sea ajeno o no encuentre hospedaje en la manifestación antijurídica del acto administrativo; sino que, por el auxilio de reglas de interpretación teleológica de la norma, la reclamación de indemnización por inejecución o ejecución defectuosa contractual constituye una exclusión al asunto que de manera especial ha sido reglado por la Ley núm. 107-13, a saber, lo que ella ha instituido como su fin o propósito: (...) *regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa* (art. 1 de la Ley núm. 107-13).

37. Las anteriores afirmaciones están justificadas en vista de que en realidad no se trata de una demanda en daños y perjuicios surgidos a consecuencia de una actuación u omisión administrativa antijurídica regida por el derecho administrativo, sino de una demanda en cobro de sumas de dinero adeudadas por la administración pública a consecuencia de un acuerdo (contrato) suscrito entre ésta y la parte recurrida en casación, cuyo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

régimen es el de derecho común (derecho civil) que es el derecho aplicable de manera supletoria en esta materia, en virtud de las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

38. De igual manera, influye en lo anterior el hecho de que el derecho administrativo no ha desarrollado una teoría general del contrato, por lo que, en sus bases generales y régimen de ejecución (última situación que es la que aquí importa), rige el derecho privado.

39. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

40. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, por vía de consecuencia el artículo a aplicar en el presente caso es el 2273 del Código Civil que establece: *Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

41. Dicho texto aplica a cualquier reclamo producto relacionado con daños (pérdidas económicas o sumas dejadas de recibir) derivados de un incumplimiento contractual, tal y como sucede en la especie, en que la acción original se limita a exigir el cumplimiento económico de servicios prestados.

42. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar tal cuestión que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, en aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto, de lo que se advierte el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando así configurada la violación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

de la ley, pues no fue aplicada la legislación correspondiente por tratarse de una deuda nacida de una relación contractual; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

43. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

44. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01599

Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.

Recurrido: Ministerio de Agricultura y Procuraduría General Administrativa

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00289 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel A. Read Ortiz

Anselmo A. Bello Ferreras

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vasquez Goico

Moises A. Ferrer Landron

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H00W-S3Q8-V2VG-Z6KY>

